



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 435/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 30 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.N., en nombre y representación de N.G.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 396/2010 ID)**.

FUNDAMENTO

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la afectada manifiesta que el 24 de octubre de 2008, cuando su mandante circulaba como ocupante del ciclomotor, por la calle Manuel de Falla, en una curva hacia la derecha, la rueda delantera del mismo se introdujo en un socavón de grandes dimensiones que no pudo esquivar el conductor, provocando la perdida de equilibrio de los dos; lo que propició que la interesada golpeara su cabeza

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

contra el cuerpo del conductor, sufriendo una cervicalgia que tardó 48 días en curar; reclamando por lo expuesto una indemnización de 3.977,58 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

5. El procedimiento comenzó mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación el 28 de enero de 2009. Su instrucción se desarrolló correctamente, llevándose a cabo los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos. El 12 de mayo de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

6. Concurren en el presente asunto, por otra parte, los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, porque entiende que concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, si bien se considera errónea la valoración de los daños realizada por la interesada.

8. En el presente asunto, ciertamente, la veracidad de las alegaciones realizadas por la interesada ha resultado probada mediante lo declarado por los testigos propuestos por ella, que fueron además los agentes de la Policía Local que auxiliaron a los afectados, y que confirmaron en efecto la realidad del accidente y del socavón causante del mismo. Además, el Servicio afirmó que se reparó el socavón el 14 de noviembre de 2008, después de producido el accidente, lo que confirma su existencia. Asimismo, la lesión se ha justificado mediante la documentación médica presentada por la interesada.

9. El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, puesto que la vía pública donde se produjo el siniestro no se hallaba en adecuado estado de conservación y mantenimiento, como demuestra la presencia de un socavón de las dimensiones del referido anteriormente.

10. Ha resultado demostrada, en fin, la existencia de relación causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada, no concurriendo concusa alguna.

11. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por las razones expuestas. La indemnización otorgada a la interesada, es adecuada, pues no ha acreditado que los 48 días de baja fueran de carácter impeditivo. Además, el tipo de lesión padecida, una cervicalgia, no es de las que normalmente causan una baja impeditiva. En todo caso, sin embargo, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen se ajusta a Derecho.